

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Interlocutorio :Número 0713
PROCESO :EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
DE HIPOTECA
Radicado :170014003007-2020-00022-00
DEMANDANTE :JOSE GALIBER MOYANO JIMENEZ
DEMANDADO :MICHAEL STEVEN CASTRILLON OSORIO

Se decide a continuación lo pertinente dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El presente proceso entró a este Juzgado por reparto verificado en la Oficina Judicial el día 20 de enero de 2021, en el cual, por auto del día primero de febrero del presente año se libró orden de pago en la forma solicitada en la demanda y así mismo se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, lote de terreno sin casa de habitación, ubicado en la calle 11 No. 8A-24 del municipio de Villamaría y registrado al folio de matrícula inmobiliaria número 100-208257, embargo que fue debidamente registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, procediendo su secuestro.

El señor apoderado de la parte actora en escrito presentado el día 14 de mayo del presente año, solicita que se emita nuevo despacho comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas, teniendo en cuenta que el bien objeto de secuestro se encuentra localizado en esa municipalidad.

El artículo 132 del Código General del proceso, dispone:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Revisado el expediente se advierte que desde su inicio esta demanda no debió haberse tramitado en este despacho por no ser asunto de nuestra competencia, pues de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso en los procesos en que se ejerciten derechos reales, como en el presente caso, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde esté ubicado el bien.

Se evidencia pues la falta de competencia para continuar con el trámite de esta demanda, pues por la ubicación del bien el competente para conocer de este asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Villamaría Caldas.

Por su parte, el artículo 138 ibídem, establece:

“Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

....”

Como dentro del presente proceso se tiene que aún no se ha dictado sentencia, y esta falladora advierte que se incurre en una causal de nulidad al tramitar desde un principio la demanda que para la efectividad de la garantía de hipoteca se instauró ante este juzgado, es procedente declarar de oficio la nulidad por falta de competencia; las actuaciones surtidas conservarán validez conforme el artículo 138 del C.G.P, ello, en garantía a los principios de economía y celeridad y pasará a ser de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Reparto del municipio de Villamaría Caldas.

En consecuencia, se dispone que de manera inmediata sea remitido el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Reparto de esa localidad, quien si está de acuerdo asumirá su conocimiento y ordenará seguir adelante con su trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARA DE OFICIO la nulidad por falta de competencia por ser insaneable conservando plena validez todo lo tramitado hasta el momento.

Segundo: ORDENA, que de manera inmediata sea remitido el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Reparto del municipio de Villamaría Caldas, quien si está de acuerdo asumirá su conocimiento y ordenará seguir adelante con su trámite.

NOTIFIQUESE



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

J u e z a

JABO

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>082</u> Del <u>01 DE JUNIO DE 2021</u></p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
